

SENADO DE PUERTO RICO

Sustitutivo del Senado al P. del S. 341

27 de marzo de 2013

Presentado por la Comisión de Salud y Nutrición

Referido a la Comisión de Reglas, Calendario y Asuntos Internos

LEY

Para enmendar los Artículos 1 y 2; derogar el Artículo 4 y añadir un nuevo Artículo 4; enmendar el inciso (g) y añadir los nuevos incisos (m), (n) y (o) al Artículo 6; enmendar el inciso (d) del Artículo 7; enmendar los incisos (a), (b), (c), (d) y añadir los nuevos incisos (e), (f) y (g) al Artículo 8; enmendar el Artículo 9; enmendar los incisos (5), (6), (7), (8) y añadir los incisos (9), (10), (11) y (12) al Artículo 12; enmendar los incisos (5), (6), (7), (8) y añadir los nuevos incisos (9), (10), (11) y (12) al Artículo 13; añadir un nuevo Artículo 14; y reenumerar y enmendar el contenido del Artículo 14 como Artículo 15; reenumerar y enmendar el contenido del Artículo 15 como Artículo 16; reenumerar y enmendar el contenido de Artículo 16 como Artículo 17; reenumerar y enmendar el contenido del Artículo 17 como Artículo 18; reenumerar y enmendar el contenido del Artículo 18 como Artículo 19; reenumerar y enmendar el contenido del Artículo 19 como Artículo 20; reenumerar y enmendar el contenido del Artículo 20 como Artículo 21; reenumerar el Artículo 21 como Artículo 22; reenumerar el Artículo 22 como Artículo 23; reenumerar y enmendar el contenido del Artículo 23 como Artículo 24 de la Ley Núm. 310-2002, según enmendada, mejor conocida como “Junta Examinadora de Técnicos de Emergencias Médicas de Puerto Rico”, a los fines de que la profesión de Emergencias Médicas sea una de óptima calidad en beneficio de la ciudadanía a la que sirven y mejorar de forma continua el nivel de conocimientos de los profesionales alcanzando los estándares nacionales de modo que se puedan establecer relaciones de reciprocidad de las licencias otorgadas por la Junta Examinadora de Técnicos de Emergencias Médicas de Puerto Rico con otra homólogas en los diversos estados de los Estados Unidos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 310-2002, creó la Junta Examinadora de Técnicos de Emergencias Médicas de Puerto Rico; la cual enmendó la Ley Núm. 52-2000 y a su vez fue enmendada por las Leyes 93-2004, la Ley 44-2005 y la Ley 184-2010, la cual se ha hecho obsoleta, ya que la misma interviene en un campo de la salud que ha evolucionado muchísimo a nivel mundial y nacional, en los ámbitos de tecnología, medicamentos, equipos utilizados, manejo clínico y en general, estructura de los servicios de salud.

Se hace imprescindible que Puerto Rico iguale los estándares nacionales que regulan dicha profesión y así poder quedar integrados con el resto del mundo, nuestros Técnicos de Emergencias Médicas, no merecen menos.

Los Técnicos de Emergencias Médicas intervienen con los pacientes en etapas críticas, que muchas veces son determinantes para la vida del paciente. Por tanto, la prestación de servicios de emergencias médicas es un elemento muy importante y delicado de los servicios de salud para dejarlo en manos de personas que no poseen la preparación adecuada o que no participen de cursos de educación continúa que aseguren la calidad del servicio.

La salud es un elemento muy importante y delicado para dejarla en manos de personas que no poseen la preparación adecuada o que no participen de educación continuada que aseguren la calidad del servicio prestado. Máxime en casos de emergencia, donde el margen de tiempo frente a la lesión a la salud no deja cabida para una toma de decisiones ordinaria o inexperta. La evolución histórica de Emergencias Médicas a nivel nacional ha demostrado que con el pasar de los años, según se han mejorado en cantidad y calidad los currículos de estudio, los requisitos de educación continua y los estándares del profesional de Emergencias Médicas, se reduce de forma equivalente la morbi-mortalidad de las personas que recibieron asistencia médica por los sistemas de Emergencias Médicas.

La Ley Núm. 310-2002 intentó uniformar y reglamentar los requisitos educativos necesarios para obtener una licencia como técnico de emergencias médicas. Dicha Ley, no obstante, no establece claramente los requisitos de educación necesarios para cada grado o nivel de educación. Tampoco establece los requisitos de educación continua, de capacitación o certificaciones requeridas para la renovación de la licencia.

A su vez, no se equiparan los requisitos educativos con lo establecido a nivel federal, de forma tal que se puedan establecer acuerdos de reciprocidad entre otras jurisdicciones. Por otro

lado, no se delinearán las funciones específicas de cada uno de los niveles de técnicos de emergencias médicas. Por último, pero no menos importante, se establecen sanciones penales muy bajas, considerando que estos profesionales de la salud tienen en sus manos la vida de nuestros ciudadanos, y que ejercer la profesión sin licencia ni con los requisitos educativos mínimos, puede ser fatal para un paciente durante una emergencia médica.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. - Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 310-2002, según enmendada, para
2 que lea como sigue:

3 **“Artículo 1.- Creación**

4 Se crea la Junta Reguladora de Licenciamiento y Disciplina de la Técnica de
5 Emergencias Médicas de Puerto Rico; en adelante la Junta, adscrita a la Oficina de
6 Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud del Departamento de Salud.
7 La Junta y el Departamento de Salud establecerán los mecanismos de consulta y coordinación
8 y adoptarán los acuerdos necesarios para llevar a cabo sus respectivas funciones, relacionadas
9 con la reglamentación, regulación de licencias, medidas disciplinarias y certificación de
10 Técnicos de Emergencias Médicas en Puerto Rico.”

11 Artículo 2. - Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 310-2002, según enmendada,
12 para que lea como sigue:

13 **“Artículo 2.- Nombramientos, Composición, Término y Requisitos.**

14 El Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con el consejo y
15 consentimiento del Senado, nombrará una Junta Reguladora de Licenciamiento y Disciplina
16 de la Técnica de Emergencias Médicas en Puerto Rico, que se compondrá de cinco (5)
17 miembros, cuatro (4) de ellos serán personas autorizadas a ejercer como Técnicos de
18 Emergencias Médicas en Puerto Rico, de conocida reputación, residentes permanentes en

1 Puerto Rico y que hayan ejercido como Técnicos de Emergencias Médicas en el Estado Libre
2 Asociado de Puerto Rico durante un término mínimo de cinco (5) años cada uno; y uno (1) de
3 los miembros será persona autorizada para ejercer como médico emergenciólogo en Puerto
4 Rico, de conocida reputación, residente permanente en Puerto Rico, que haya ejercido como
5 médico emergenciólogo en el Estado Libre Asociado durante un término mínimo de tres (3)
6 años y que tenga experiencia directa con el sistema de Emergencias Médicas Municipal y/o
7 Estatal durante un término mínimo de tres (3) años.

8 Por lo menos uno (1) de los miembros de la Junta debe haberse dedicado durante
9 cinco (5) años o más a la enseñanza de técnico de emergencias médicas en un Programa de
10 Estudios conducente al grado de Técnicos de Emergencias Médicas acreditada por el Consejo
11 de Educación de Puerto Rico (CEPR).

12 Con el propósito de que la Junta permanezca constituida aún cuando surja alguna
13 vacante, los miembros de la Junta serán nombrados de la siguiente manera: dos (2) de estos
14 por un término de cinco (5) años, dos (2) por un término de cuatro (4) años y uno (1) por un
15 término de tres (3) años. En todos los casos, las personas así nombradas ocuparán sus cargos
16 hasta que sus sucesores hayan sido nombrados y tomado posesión de sus cargos, y el
17 Gobernador nombrará del seno de la Junta un Presidente o en su defecto que la propia Junta
18 elija de entre sus miembros a su presidente. Si antes de expirar el término de cualquiera de
19 los miembros de la Junta ocurriere una vacante, la persona nombrada para cubrir la misma
20 desempeñará dicho cargo por lo que reste del término sin expirar. Ningún miembro será
21 nombrado por más de dos (2) términos consecutivos.

22 Durante el término de su nombramiento como miembro de la Junta, ninguno podrá
23 pertenecer o ejercer funciones en una institución o empresa privada que pueda crear un

1 conflicto de interés con el desempeño de sus funciones como miembro de la Junta, excepto
2 ser parte de la facultad de un colegio o universidad.”

3 Artículo 3.- Se derogar el Artículo 4 de la Ley Núm. 310 -2002 y se añade un nuevo
4 Artículo 4 a la Ley Núm. 310-2002, según enmendada, para que lea como sigue:

5 **“Artículo 4.- Definiciones.**

- 6 (a) Aspirante o solicitante - Cualquier persona que solicite admisión al examen
7 para licencia y que se ha graduado de un curso de emergencias médicas
8 ofrecido por una institución educativa acreditada por el Consejo de Educación
9 de Puerto Rico.
- 10 (b) Committee on Accreditation of Educational Programs for the Emergency
11 Medical Services Professions (CoAEMSP) - Agencia no gubernamental; que
12 revisa y acredita los programas educativos en emergencias médicas.
- 13 (c) Commission Accreditation of Allied Health Education Programs (CAAHEP) -
14 Agencia no gubernamental; sin fines de lucro. Es la agencia matriz del
15 CoAEMSP.
- 16 (d) Cursos de Capacitación:
- 17 (1) Básico - Curso basado en el currículo de “EMT-Basic Refresher
18 Course” establecido por el Departamento de Transportación Federal.
- 19 (2) Avanzado - Curso basado en el currículo de “EMT-Paramedic
20 Refresher Course” establecido por el Departamento de Transportación
21 Federal.
- 22 (3) Cursos especializados - aquellos cursos diseñados y preparados por
23 entidades nacionales y/o internacionales que mantienen un programa

1 de control de calidad de los mismos, que cuentan con capítulos
2 representativos en Puerto Rico y que son ofrecidos por personal
3 altamente cualificado, autorizado y monitoreado por las agencias y/o
4 entidades correspondientes para ofrecer los mismos en Puerto Rico.
5 Algunos de estos cursos son “Advanced Cardiac Life Support”
6 (ACLS), “Advanced Pediatric Life Support” (PALS), “Neonatal
7 Advanced Life Support” (NALS), “Pediatric International Trauma Life
8 Support” (P-ITLS), “Pediatric Emergency Assessment Recognition and
9 Stabilization” (PEARS), “Prehospital Trauma Life Support” (PHTLS),
10 “International Trauma Life Support” (ITLS), “Basic Trauma Life
11 Support” (BTLS).

12 (4) Otros cursos - aquellos aprobados por la Junta que incluyan educación
13 continua y que no estén contemplados en los tres (3) apartados
14 anteriormente descritos.

15 (e) Cursos Preparatorios-

16 (1) Curso de Técnico de Emergencias Médicas Básico (TEM-B) - Programa
17 de estudio basado en el currículo ampliado de Técnico de Emergencias
18 Médicas Básico, establecido por el Departamento de Transportación
19 Federal y ofrecido por instituciones educativas acreditadas. Este curso
20 debe tener una duración mínima de cuatrocientas (400) horas a seiscientas
21 (600) horas máximo de programación académica.

22 (2) Curso de Técnico de Emergencias Médicas Intermedio (TEM-I) o (AEMT)
23 - Programa de estudio basado en el currículo ampliado de Técnico de

1 Emergencias Médicas Intermedio (TEM-I), establecido por el
2 Departamento de Transportación Federal y ofrecido por instituciones
3 educativas acreditadas. Este curso debe tener una duración de mil
4 doscientas (1,200) a mil quinientas (1,500) horas de programación
5 académica.

6 (3) Curso de Técnico de Emergencias Médicas Paramédico (TEM-P) -
7 Programa de estudio basado en el currículo ampliado de Técnico de
8 Emergencias Médicas Paramédico (TEM-P), establecido por el
9 Departamento de Transportación Federal y ofrecido por instituciones
10 educativas acreditadas. Este curso debe ser mínimo de grado asociado
11 universitario y tendrá la programación académica que dicho grado
12 requiera.

13 (f) Departamento - Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto
14 Rico.

15 (g) Emergencia Médica - Aquella condición de salud en que de una forma no
16 prevista se hace necesaria la asistencia médica o ayuda en primeros auxilios a
17 la mayor brevedad posible con el fin de preservar la salud o reducir el daño o
18 incapacidad que pueda surgir a consecuencia de un accidente o de una
19 enfermedad.

20 (h) Examen de Reválida - Uno de los requisitos para obtener la licencia de TEM-
21 P, TEM-I o AEMT o TEM-B que mide el nivel de competencia cognoscitiva,
22 aptitud y destrezas para ejercer dicha profesión en Puerto Rico.

- 1 (i) Junta - Junta Reguladora de Licenciamiento y Disciplina de la Técnica de
2 Emergencias Médicas en Puerto Rico.
- 3 (j) Licencia - Autorización expedida por la Junta o su representante autorizado
4 para autorizar el ejercicio de la Técnica de Emergencias Médicas.
- 5 (k) Médico Control - Médico licenciado en Puerto Rico, especializado en
6 Medicina de Emergencia o Médico licenciado en Puerto Rico que es miembro
7 del Colegio Americano de Medicina de Emergencia (ACEP) y que ha tomado
8 y aprobado los cursos en “Advanced Cardiac Life Support” (ACLS),
9 “Advanced Trauma Life Support” (ATLS), “Pediatric Advanced Life Support
10 (PALS) y que posee experiencia de no menos de cinco (5) años en servicios
11 pre hospitalarios de los sistemas de emergencias médicas o en los servicios
12 médicos de emergencia. El control médico establece comunicación con el
13 personal de Técnicos de Emergencias de la ambulancia o del vehículo de
14 transporte utilizado, dándole instrucciones por radio de dos vías o por
15 cualquier otro medio de comunicación, sobre el manejo del paciente, conforme
16 a la norma de cuidado médico requerido en la profesión para el manejo de
17 emergencias médicas.
- 18 (l) “National Highway Traffic Safety Administration (NHTSA)” - Agencia
19 Federal, adscrita al Departamento de Transportación Federal que establece y
20 regula los programas de los técnicos de emergencias médicas a nivel nacional.
- 21 (m) “National Register of Emergency Medical Technicians (NREMT)” - Agencia
22 Nacional que emite las correspondientes certificaciones de competencia

- 1 mediante exámenes, al personal técnico de emergencias médicas de acuerdo a
2 su nivel académico y los estándares establecidos en la profesión.”
- 3 (n) Secretario - Secretario de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de
4 Puerto Rico.
- 5 (o) Técnico de Emergencias Médicas - Persona autorizada por la Junta y que ha
6 sido entrenada en las fases de la tecnología de emergencias médicas, según el
7 currículo de estudios, establecido por el Departamento de Transportación
8 Federal (DOT), incluyendo, pero no limitado, a comunicación, cuidado
9 médico de emergencia al paciente adulto y pediátrico, manejo y transportación
10 de pacientes, conocimiento sobre procedimientos usados en obstetricia,
11 asistencia en las emergencias respiratorias, cardiacas, extricación de pacientes,
12 conocimientos básicos en el manejo de materiales peligrosos y conocimientos
13 básicos en servicios de salud en casos de desastres naturales o producidos por
14 el ser humano. Los Técnicos de Emergencias Médicas se identificarán según
15 su grado o nivel de educación, según su currículo de estudios, en Técnico de
16 Emergencias Médicas Básico (TEM-B), Técnico de Emergencias Médicas
17 Intermedio (TEM-I) o Advanced Emergency Medical Technician (AEMT) y
18 Técnico de Emergencias Médicas-Paramédico (TEM-P).
- 19 (p) Técnico de Emergencias Médicas Básico (TEM-B) - Profesional autorizado
20 por la Junta a ejercer como TEM-B, luego de haber completado
21 satisfactoriamente un curso de Técnico de Emergencias Médicas a nivel
22 Básico, en un centro de estudios certificado y acreditado para ofrecer el mismo
23 por las agencias correspondientes para ello. El currículo de estudios de

1 Técnico de Emergencias Médicas-Básico, debe constar de un mínimo de
2 cuatrocientas (400) horas de estudio, hasta un máximo de seiscientas (600)
3 horas y estará basado en los estándares del Currículo Nacional del Técnico de
4 Emergencias Médicas-Básico de la Administración Nacional de Seguridad en
5 el Tráfico y Autopistas (NHTS por sus siglas en inglés) del Departamento de
6 Transportación Federal. Deberá incluir los certificados de “CPR”, “PEARS” y
7 lenguaje de señas (“American Sing Language” (ASL).

8 El TEM-B estará capacitado para realizar la evaluación de pacientes,
9 manejo de vía aérea y terapia de oxígeno; control de sangrado y/o
10 hemorragias, manejo básico del estado de choque, incluyendo el uso del
11 pantalón militar anti choque (“MAST”), vendaje de heridas, uso de
12 inmovilizadores de fracturas, incluyendo el inmovilizador de tracción,
13 inmovilización espinal y extricación y sorteo de pacientes (triage) entre otros.
14 Este requisito en el nivel de educación del TEM-B; comenzará a cumplirse a
15 partir de seis (6) meses de haberse aprobado esta ley.

- 16 (q) Técnico de Emergencias Médicas-Intermedio (TEM-I) o Advanced
17 Emergency Medical Technician (AEMT) - Profesional autorizado por la Junta,
18 a ejercer como TEM-I o AEMT luego de haber completado satisfactoriamente
19 un curso de Técnico de Emergencias Médicas a nivel intermedio; en un centro
20 de estudios certificado y acreditado para ofrecer el mismo por las agencias
21 correspondientes para ello.

22 El currículo de estudios del TEM-I o AEMT debe constar de un
23 mínimo de mil doscientas (1,200) horas hasta un máximo de mil quinientas

1 (1,500) horas y estará basado en los estándares del currículo Nacional del
2 Técnico de Emergencias Médicas-Intermedio o Advanced Emergency Medical
3 Technician (AEMT) de la Administración Nacional de Seguridad en el Tráfico
4 y Autopistas (NHTSA por sus siglas en inglés) del Departamento de
5 Transportación Federal. Deberá incluir los certificados en “ACLS”, “PALS”,
6 “NALS”, “PHTLS o ITLS” y un curso de treinta y dos horas de lenguaje de
7 señas o “ASL”.

8 El TEM-I o AEMT estará capacitado para realizar todas las labores del
9 TEM-B además, de realizar desfibrilación manual o automática, terapia
10 intravenosa y/o intra ósea, manejo avanzado (pero no invasivo) de la vía aérea
11 y uso limitado de algunos medicamentos autorizados por su control médico.
12 Este requisito y/o certificación tendrá vigor a partir de doce (12) meses de
13 haberse aprobado esta ley.

14 (r) Técnico de Emergencias Médicas Paramédico (TEM-P) - Profesional
15 autorizado por la Junta a ejercer como TEM-P luego de haber completado
16 satisfactoriamente un curso o grado académico de Técnico de Emergencias
17 Médicas a nivel de Paramédico, en un centro de estudios certificado y
18 acreditado para ofrecer el mismo por las agencias correspondientes para ello.
19 El currículo de estudios de TEM-P debe constar como mínimo de un grado
20 asociado en Emergencias Médicas. Y deberá incluir los certificados en
21 “ACLS”, “CPR”, “PALS”, “NALS”, “PHTLS o ITLS”, “ASL” de treinta y
22 dos horas y Licencia de la Comisión de Servicio Público para conducir

1 ambulancias. El grado asociado universitario en emergencias médicas, será
2 requisito para obtener el título de paramédico.

3 Este requisito de grado asociado en emergencias médicas, comenzará a
4 partir de doce (12) meses a partir de la aprobación de esta ley. Mientras, se
5 seguirán certificando como TEM-P hasta que se cumpla el término de doce
6 (12) meses a partir de la aprobación de esta ley. Una vez, comience el requisito
7 de grado asociado para TEM-P; todo aquel paramédico que posea una licencia
8 permanente de TEM-P, se le aplicará la cláusula del abuelo de forma
9 automática.”

10 Artículo 4.-Se enmienda el inciso (g) y se añaden los nuevos incisos (m), (n) y (o) al

11 Artículo 6 de la Ley Núm. 310-2002, según enmendada, para que lea como sigue:

12 **“Artículo 6.-Facultades y Obligaciones.**

13 La Junta, además de las otras funciones, deberes y responsabilidades
14 dispuestos en esta Ley tendrá las siguientes:

15 (a) ...

16 (b) ...

17 (c) ...

18 (d) ...

19 (e) ...

20 (f) ...

21 (g) Será la única entidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en establecer
22 mediante reglamento los requisitos de educación continuada necesaria para la
23 recertificación de los TEM-P, TEM-I o AEMT y TEM-B.

- 1 (h) ...
- 2 (i) ...
- 3 (j) ...
- 4 (k) ...
- 5 (l) ...
- 6 (m) Celebrará vistas administrativas y/o intervenciones de campo para investigar y
7 determinar si ha habido violación a la ley. También podrá expedir citaciones
8 para la comparecencia de testigos y presentación de documentos en cualquier
9 vista que se celebre de acuerdo con los términos del Artículo 16 de esta Ley.
- 10 (n) Tomará juramentos relacionados con las vistas y/o investigaciones que
11 conduzca.
- 12 (o) En el desempeño de sus poderes, facultades y obligaciones conferidos por las
13 disposiciones de esta Ley, la Junta ejercerá las mismas conforme a lo
14 establecido en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada,
15 conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado
16 Libre Asociado de Puerto Rico”.”

17 Artículo 5. - Se enmienda el inciso (d) del Artículo 7 de la Ley Núm. 310-2002, según
18 enmendada, para que lea como sigue:

19 **“Artículo 7.- Requisitos y documentos necesarios para solicitar examen de**
20 **reválida.**

21 Toda persona que aspire a obtener una licencia de Técnico de Emergencia
22 Médicas, Paramédico, Intermedio o AEMT y Básico, deberá cumplir con los
23 siguientes requisitos:

- 1 (a) ...
- 2 (b) ...
- 3 (c) ...
- 4 (d) Haber aprobado un curso y/o grado de Técnico de Emergencias Médicas –
- 5 Básico, Intermedio o AEMT o Paramédico ofrecido por una institución
- 6 académica acreditada por el Consejo de Educación de Puerto Rico basado
- 7 como mínimo en el currículo nacional establecido por el Departamento de
- 8 Transportación Federal (DOT) o de una institución reconocida por el
- 9 organismo acreditativo correspondiente con facultad para ello y aceptada por
- 10 la Junta, si la misma radica en cualquiera de los estados de los Estados Unidos
- 11 de América, el Distrito de Columbia o de otro país extranjero. Además,
- 12 deberá tener aprobado un curso básico de treinta y dos (32) horas de
- 13 programación de estudio de lenguaje de señas, ofrecido por una institución
- 14 acreditada o proveedor debidamente acreditado y certificado.
- 15 (e) ...
- 16 ...
- 17 (k) ...
- 18 ...”

19 Artículo 6. - Se enmiendan los incisos (a), (b), (c) y (d) y se añaden los nuevos incisos

20 (e), (f) y (g) al Artículo 8 de la Ley Núm. 310-2002, según enmendada para que lea como

21 sigue:

22 **“Artículo 8.- Requisitos para aprobación de cursos preparatorios en**

23 **Emergencias Médicas.**

1 Toda institución educativa que ofrezca cursos preparatorios en emergencias
2 médicas a nivel paramédico, intermedio o AEMT y básico deberá cumplir con los
3 siguientes requisitos para que sus egresados sean declarados elegibles para tomar el
4 examen de reválida de Técnico de Emergencias Médicas:

5 (a) Cumplir con los currículos establecidos por el Departamento de
6 Transportación Federal para los cursos preparatorios para los niveles
7 paramédico, intermedio o AEMT y básico de Técnico de Emergencias
8 Médicas. Además, deberá incluir en su diseño curricular al menos tres (3) de
9 los cursos de capacitación especializados, según descrito en inciso (d) del
10 Artículo 4 de esta Ley y el curso básico de leguaje de señas.

11 (b) La Institución educativa deberá contar con todo el equipo especializado
12 necesario, según el grado académico ofrecido, para ofrecer los cursos de
13 manera adecuada. El listado de equipo especializado, deberá armonizar con
14 todo el listado de equipos establecidos en el reglamento de la Ley Núm. 225-
15 1974 o las posibles enmiendas que esta ley y/o su reglamento puedan
16 presentar.

17 (c) Toda institución académica que ofrezca alguno de los cursos y/o grados
18 académicos en la Técnica de Emergencias Médicas tendrá que contar con un
19 Asesor Médico para el Programa de Emergencias Médicas. Este asesor será
20 un médico emergenciólogo, licenciado en Puerto Rico y debe contar con un
21 mínimo de tres (3) años de experiencia con los servicios de emergencias
22 médicas.

- 1 (d) Toda práctica clínica o de campo que realicen los estudiantes de un Programa
2 de Emergencias Médicas de una institución educativa deberá llevarse a cabo
3 en instituciones médicas debidamente licenciadas y certificadas y/o en un
4 Sistema de Emergencias Médicas debidamente licenciado, certificado y
5 dirigido por un médico control, según definido en el inciso (k) del Artículo
6 cuatro (4) de esta Ley.
- 7 (e) Toda institución académica que ofrezca cursos preparatorios en Emergencias
8 Médicas, deberá ofrecer a los participantes de estos cursos en emergencias
9 médicas un curso básico de lenguaje de señas, ofrecido por una institución
10 académica acreditada en Puerto Rico.
- 11 (f) Cuando las prácticas sean realizadas en instituciones médicas deberán ser
12 estrictamente supervisadas por enfermeras graduadas de Bachillerato (BSN)
13 debidamente licenciadas y certificadas.
- 14 (g) Cuando las prácticas sean realizadas en los Sistemas de Emergencias Médicas
15 deberán ser supervisadas por TEM-Paramédicos debidamente licenciados y
16 certificados.”

17 Artículo 7. - Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 310-2002, según enmendada,
18 para que lea como sigue:

19 **“Artículo 9. - Exámenes.**

20 La Junta ofrecerá exámenes teóricos y prácticos, que estén de acuerdo al nivel
21 de preparación académica del solicitante (TEM-P, *TEM-I o AEMT*, TEM-B), y/o al
22 de un nivel de preparación académica, inferior que el de su preparación académica,
23 por lo menos dos (2) veces al año.

1 Estos exámenes se ofrecerán en español o en inglés a petición del aspirante.
2 La convocatoria informando la fecha de celebración de cada examen se publicara por
3 edicto en un periódico de circulación general diaria en Puerto Rico, durante tres (3)
4 días consecutivos, dentro del término de una (1) semana y no más tarde de dos (2)
5 meses antes de la celebración del examen. Esta publicación será de cumplimiento
6 estricto, y su incumplimiento conllevará la nulidad del examen celebrado.

7 El examen consistirá de dos (2) partes que se llevarán a cabo en fechas
8 separadas. El primer examen será teórico y escrito y tendrá un valor de cien (100) por
9 ciento. Todo aspirante que obtenga sesenta (70) por ciento o más del valor total,
10 aprobará el mismo y será candidato a tomar la segunda parte del examen. Este será un
11 examen práctico de destrezas en casos clínicos y/o áreas o estaciones clínicas. La
12 calificación para este examen práctico será de Pasó (P) o No Pasó (NP).

13 Los aspirantes que obtengan menos del sesenta (70) por ciento del valor del
14 examen teórico, podrán solicitar reconsideración con el propósito de ser admitidos a
15 tomar el próximo examen convocado por la Junta.

16 Todo aspirante a examen teórico de reválida de Técnicos de Emergencias
17 Médicas que no haya aprobado el mismo en cuatro (4) ocasiones, tendrá que tomar un
18 curso de repaso formal (“refresh”) de las materias del examen teórico de Técnicos de
19 Emergencias Médicas según su nivel de preparación académica, en una institución
20 educativa acreditada por el Consejo de Educación de Puerto Rico. Luego de tomar su
21 repaso formal, tras fracasar en cuatro (4) intentos en su examen teórico de reválida,
22 todo aspirante tendrá derecho a otras cuatro (4) oportunidades adicionales tras lo cual
23 debe volver a tomar otro repaso formal (“refresh”) de las materias del examen teórico

1 Técnicos de Emergencias Médicas según su nivel de preparación académica en una
2 institución acreditada por el Consejo de Educación de Puerto Rico.

3 Todo aspirante TEM-P y/o TEM-I, a examen de reválida teórico que por
4 motivo de haber fracasado en su nivel de preparación académica, en dos (2) ocasiones
5 el mismo, tendrá derecho a tomar los exámenes de reválida de un nivel académico
6 inferior al de su preparación académica.

7 El examen práctico para todos los Técnicos de Emergencias Médicas consistirá
8 de la evaluación de casos clínicos, en seis (6) áreas básicas que son medicina interna,
9 cirugía, gineco-obstetricia, pediatría, alteraciones de la conducta humana y principios
10 básicos en desastres y/o incidentes con múltiples víctimas basado como mínimo por lo
11 establecido por el Departamento de Transportación Federal.

12 El examen práctico, será según el nivel de preparación académica de acuerdo
13 al currículo de estudios establecido por el Departamento de Transportación Federal
14 (DOT) y/o el contenido del programa académico del candidato a examen. Todo
15 aspirante a examen práctico de reválida de Técnicos de Emergencias Médicas tendrá
16 igual número de oportunidades que el examen teórico, para aprobar el mismo. Al
17 igual que el examen teórico luego de fracasar en cuatro (4) oportunidades deberá
18 tomar un curso de repaso ('refresh') según su nivel académico en una institución
19 educativa acreditada por el Consejo de Educación de Puerto Rico.

20 Al igual que con el examen teórico, todo aspirante TEM-P o TEM-I o AEMT,
21 a examen de reválida práctico, que por motivo de haber fracasado en dos (2)
22 ocasiones el mismo, en su nivel de preparación académica; tendrá derecho a tomar los
23 exámenes de reválida de un nivel académico inferior al de su preparación académica.

1 De aprobar los exámenes teórico y práctico de un nivel inferior al de su preparación
 2 académica tendrá derecho a licencia de Técnicos de Emergencias Médicas según los
 3 exámenes que aprobó.

4 Todo aspirante TEM-B, TEM-I o AEMT, TEM-P a reválida, teórica o práctica
 5 que habiendo aprobado alguna de las partes de su examen de reválida, permita que sin
 6 razón justificable, transcurran más de dos (2) años calendario, para tomar alguna o la
 7 totalidad de las partes de la reválida que le falten para culminar con el proceso de
 8 examen, deberá tomar el curso de repaso formal en una institución educativa
 9 acreditada por el Consejo de Educación de Puerto Rico, para poder continuar con el
 10 proceso de examen de reválida que había quedado interrumpido.

11 Toda persona que interese admisión a examen o reexamen, concesión de
 12 licencias, recertificación de licencias o duplicados, deberá someter debidamente
 13 cumplimentado el formulario que a tales efectos le proveerá la Junta, acompañado
 14 éste de un giro postal o bancario o cheque certificado a nombre del Secretario por la
 15 cantidad correspondiente, según se indica a continuación:

16	a.	Reválida	\$50.00
17	b.	Reexamen	\$30.00
18	c.	Licencia por Reciprocidad	\$50.00
19	d.	Duplicado de Licencia	\$35.00
20	e.	Certificación Reválida	\$10.00
21	f.	Licencias Especiales	\$25.00
22	g.	Documento, Caligrafiado (costo adicional)	\$25.00
23	h.	Recertificación	\$30.00

1 El importe de estos derechos no será devuelto al solicitante por dejar de
2 presentarse al examen o fracasar al mismo. Este importe ingresará al Fondo de Salud
3 en una cuenta especial para uso exclusivo de la Junta.

4 El examen práctico requiere que los candidatos apliquen y demuestren
5 satisfactoriamente las destrezas mínimas requeridas para la práctica de su profesión.
6 Al igual que el examen teórico, el examen práctico debe estar de acuerdo al nivel de
7 preparación del solicitante y basado en los currículos nacionales establecidos por el
8 Departamento de Transportación Federal (DOT).

9 Modificaciones a los exámenes teórico o practico de TEM-B, TEM-I o AEMT
10 y TEM-P podrán realizarse mediante el reglamento que la Junta disponga.

11 En todas las estaciones del examen práctico se utilizara el sistema de “P”
12 (pasó) o “NP” (no pasó) para evaluar al candidato.

13 La Junta ofrecerá una orientación para familiarizar a los aspirantes con el
14 proceso y tipo de examen, las normas que aplican, el método de evaluación,
15 notificación, calificación, revisión y cualquier otra información que sea pertinente.”

16 Artículo 8.- Se enmiendan los incisos (5), (6), (7) y (8) y se añaden los incisos (9),
17 (10), (11) y (12) al Artículo 12 de la Ley Núm. 310-2002, según enmendada, para que lea
18 como sigue:

19 **“Artículo 12. - Requisitos para obtener la licencia provisional o**
20 **permanente de Técnico de Emergencias Médicas Básico (TEM-B).**

21 1. ...

22 ...

- 1 5. Haber aprobado un curso de Técnico de Emergencias Médicas Básico, ofrecido
2 por una institución académica acreditada por el Consejo de Educación de
3 Puerto Rico o su equivalente o sustituto en ley a nivel federal por el
4 CoAEMSP; basado como mínimo en el currículo nacional establecido por el
5 Departamento de Transportación Federal (DOT) para este curso; o de una
6 institución reconocida por el organismo acreditativo correspondiente con
7 facultad para ello y aceptada por la Junta.
- 8 6. Haber aprobado los exámenes ofrecidos por la Junta o poseer certificación de
9 TEM-B, emitida por un estado que posea requisitos mínimos similares a los
10 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y que sean validados y aceptados
11 por la Junta, luego de su evaluación. La Junta se reserva, el derecho de aceptar
12 cualquier certificación de TEM-B emitida por la Junta de otro estado o nación
13 que no posea acuerdos de reciprocidad con la Junta.
- 14 7. Certificado de Salud por un médico licenciado o expedido por una institución
15 aprobada y certificada según las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto
16 Rico para emitir el mismo.
- 17 8. Certificación de CPR, para profesionales de la salud expedido por la
18 “American Heart Association” (A.H.A.) a través de una institución académica
19 o proveedor debidamente acreditado por la AHA o CPR para rescatadores
20 profesionales de la Cruz Roja Americana.
- 21 9. Certificación de “Pediatric Emergency Assesment, Recognition and
22 Stabilization” (PEARS) expedido por la “American Heart Association” (AHA)

1 a través de una institución académica o proveedor debidamente acreditado por
2 la (AHA).

3 10. Certificación de “Ley HIPPA” a través de una institución académica o
4 proveedor debidamente acreditado por la Junta.

5 11. Poseer licencia de la Comisión de Servicio Público autorizado a conducir
6 ambulancias en Puerto Rico. Las excepciones aplicables a este inciso deberán
7 ser descritas en el reglamento de esta ley que sea aprobado por la Junta.

8 12. Presentar evidencia de haber tomado y aprobado un curso básico de lenguaje
9 de señas con un programa de estudios de treinta y dos (32) horas mínimo,
10 ofrecido por una institución acreditada.”

11 Artículo 9. - Se enmiendan los incisos (5), (6), (7), y (8) y se añaden los incisos (9),
12 (10), (11) y (12) al Artículo 13 de la Ley Núm. 310-2002, según enmendada, para que lea
13 como sigue:

14 **“Artículo 13. - Requisitos para obtener Licencia Provisional o Permanente**
15 **de Técnico de Emergencias Médicas Paramédico (TEM-P)**

16 1. ...

17 ...

18 5. Haber aprobado un programa académico a nivel de grado asociado de Técnico de
19 Emergencias Médicas-Paramédico, ofrecido por una institución académica
20 acreditada por el Consejo de Educación de Puerto Rico, basado como mínimo en
21 el currículo nacional establecido por el Departamento de Transportación Federal
22 (DOT) para este curso, la institución académica deberá estar reconocida por el

1 organismo acreditativo correspondiente con facultad para ello y aceptada por la
2 Junta.

- 3 6. Haber aprobado los exámenes ofrecidos por la Junta o poseer certificación de
4 TEM-P, emitida por un estado que posea requisitos mínimos similares a los
5 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y que sean validados y aceptados
6 por la Junta luego de su evaluación. La Junta se reserva, el derecho de aceptar
7 cualquier certificación de TEM-P emitida por la Junta de otro estado o nación
8 que no posea acuerdos de reciprocidad con la Junta.
- 9 7. Certificado de Salud expedido por la unidad de salud pública, un médico
10 licenciado o una institución aprobada y certificada para emitir el mismo.
- 11 8. Certificación de CPR, para profesionales de la salud expedido por la
12 “American Heart Association” (AHA) a través de una institución académica o
13 proveedor debidamente acreditado por la AHA o CPR para rescatadores
14 profesionales de la Cruz Roja Americana.
- 15 9. Certificación de “Advanced Cardiac Life Support” (ACLS), “Pediatric
16 Advanced Life Support” (PALS), “Neonatal Advanced Life Support”(NALS),
17 expedido por la “American Heart Association” (AHA) a través de una
18 institución académica o proveedor debidamente acreditado por la AHA y
19 “Prehospital Trauma Life Support”(PHTLS) o “International Trauma Life
20 Support”(ITLS).
- 21 10. Certificación de “Ley HIPPA” a través de una institución académica o
22 proveedor debidamente acreditado por la Junta.

1 11. Poseer licencia de la Comisión de Servicio Público autorizado a conducir
2 ambulancias en Puerto Rico.

3 12. Presentar evidencia de haber tomado y aprobado un curso básico de lenguaje
4 de señas con un programa de estudios de treinta y dos (32) horas mínimo,
5 ofrecido por una institución acreditada.”

6 Artículo 10. - Se añade un nuevo Artículo 14 a la Ley Núm. 310-2002, según
7 enmendada, para que lea como sigue:

8 **“Artículo 14. - Requisitos para obtener Licencia Provisional o Permanente**
9 **de Técnico de Emergencias Médicas Intermedio (TEM-I) o Advanced**
10 **Emergency Medical Technician (AEMT).**

11 1. Ser mayor de dieciocho (18) años de edad.

12 2. Ser persona de buena reputación.

13 3. Certificado negativo de antecedentes penales expedido por la Policía de Puerto
14 Rico dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de presentación de
15 solicitud de licencia.

16 4. Poseer un diploma acreditativo de haber aprobado el cuarto año de escuela
17 superior o su equivalente.

18 5. Haber aprobado un curso de Técnico de Emergencias Médicas Intermedio o
19 AEMT, ofrecido por una institución académica acreditada por el Consejo de
20 Educación de Puerto Rico basado como mínimo en el currículo nacional
21 establecido por el Departamento de Transportación Federal (DOT) para este
22 curso; o de una institución reconocida por el organismo acreditativo
23 correspondiente con facultad para ello y aceptada por la Junta.

- 1 6. Haber aprobado los exámenes ofrecidos por la Junta o poseer certificación de
2 TEM-I o AEMT, emitida por un estado que posea requisitos mínimos
3 similares a los del Gobierno de Puerto Rico y que sean validados y aceptados
4 por la Junta, luego de su evaluación. Reservándose la Junta, el derecho de
5 aceptar cualquier certificación de TEM-I emitida por la Junta de otro estado o
6 nación que no posea acuerdos de reciprocidad con la Junta.
- 7 7. Certificado de Salud expedido por la unidad de salud pública, un médico
8 licenciado o una institución aprobada y certificada para emitir el mismo.
- 9 8. Certificación de CPR, para profesionales de la salud expedido por la
10 “American Heart Association” (AHA) a través de una institución académica o
11 proveedor debidamente acreditado por la AHA o CPR para rescatadores
12 profesionales de la Cruz Roja Americana.
- 13 9. Certificación de “Advanced Cardiac Life Support” (ACLS), “Pediatric
14 Advanced Life Support” (PALS) expedido por la “American Heart
15 Association” (AHA) a través de una institución académica o proveedor
16 debidamente acreditado por la AHA y “Prehospital Trauma Life Support”
17 (PHTLS) o “International Trauma life Support” (ITLS).
- 18 10. Certificación de “Ley HIPPA” a través de una institución académica o
19 proveedor debidamente acreditado por la Junta.
- 20 11. Poseer licencia de la Comisión de Servicio Público autorizado a conducir
21 ambulancias en Puerto Rico.

1 12. Presentar evidencia de haber tomado y aprobado un curso básico de lenguaje de
2 señas con un programa de estudios de treinta y dos (32) horas mínimo, ofrecido
3 por una institución acreditada.”

4 Artículo 11. - Se renumera el Artículo 14 como Artículo 15 y se enmiendan los incisos
5 (1) y (2) y se añade nuevo inciso (3) al Artículo 15 luego de ser renumerado de la Ley Núm.
6 310-2002, según enmendada, para que lea como sigue:

7 **“Artículo 15.-Funciones de los Técnicos de Emergencias Médicas Básico,**
8 **Intermedio o AEMT y Paramédico.**

9 1. Técnico de Emergencias Médicas-Básico (TEM-B)

10 El Técnico de Emergencias Médicas-Básico debidamente adiestrado y
11 luego de haber obtenido su licencia podrá brindar asistencia médica o ayuda en
12 primeros auxilios con el fin de preservar la salud o reducir el daño o
13 incapacidad que pueda surgir a consecuencia de un accidente o una
14 enfermedad. No podrá realizar procedimientos invasivos. Tal asistencia
15 médica o ayuda de emergencia podrá consistir, entre otros, en el manejo de
16 equipo médico; evaluación médica básica; manejo de vía de aire incluyendo
17 ventilaciones asistidas; resucitación cardiopulmonar; inmovilización cérico-
18 espinal y de fracturas o dislocaciones; administración de oxígeno
19 suplementario; tratamiento de “shock”; manejo de emergencias pediátricas,
20 quirúrgicas, respiratorias, cardíacas, incluyendo desfibrilación automática;
21 psiquiátricas y asistencia en partos de emergencia no complicados, según
22 determine el Secretario de Salud mediante reglamentación.

23 2. Técnico de Emergencias Médicas-Paramédico (TEM-P)

1 El Técnico de Emergencias Médicas-Paramédico debidamente adiestrado
2 y luego de haber obtenido su licencia podrá brindar asistencia médica o ayuda
3 en primeros auxilios, con el fin de preservar la salud o reducir daño o
4 incapacidad que pueda surgir a consecuencia de un accidente o de una
5 enfermedad. Tal asistencia médica o ayuda de emergencia podrá consistir,
6 entre otros, en evaluación médica del paciente inmovilización cérico-espinal,
7 de fracturas o dislocaciones, extricación de pacientes, manejo de sustancias
8 peligrosas, intervención en desastres o incidentes con múltiples víctimas;
9 administración de oxígeno suplementario; manejo avanzado de vía aire,
10 incluyendo entubación endotraqueal; procedimientos médicos invasivos de
11 emergencia, incluyendo terapia intravenosa, canulación e infusión intraósea,
12 administración de medicamentos de emergencia por vías intravenosas,
13 intramuscular, subcutánea, endotraqueal, oral y sublingual; decompresión de
14 tórax; cricotirotomía de aguja; tratamiento de “shock”, incluyendo aplicación
15 y manejo del “pneumatic anti-shock garmet” (PASG); terapia eléctrica
16 cardíaca incluyendo desfibrilación manual y automática, cardioversión y
17 aplicación y manejo de marcapaso externo no invasivo; asistencia en
18 emergencias respiratorias, cardíacas, quirúrgicas, pediátricas, gineco-
19 obstétricas y psiquiátricas, y según determine el Secretario mediante
20 reglamentación. Cuando el TEM-P no cuente con el apoyo directo de un
21 Control Médico sus funciones estarán limitadas estrictamente a los protocolos
22 establecidos por su sistema o departamento.

- 1 3. Técnico de Emergencias Médicas-Intermedio (TEM-I) o “Advanced
2 Emergency Medical Technician” (AEMT).

3 El Técnico de Emergencias Médicas-Intermedio o AEMT debidamente
4 adiestrado y luego de haber obtenido su licencia podrá brindar asistencia
5 médica o ayuda en primeros auxilios, con el fin de preservar la salud o reducir
6 daño o incapacidad que pueda surgir a consecuencia de un accidente o de una
7 enfermedad. Tal asistencia médica o ayuda de emergencia podrá consistir,
8 entre otros, en evaluación médica del paciente; inmovilización cérico-espinal,
9 de fracturas o dislocaciones, extricación de pacientes, manejo de sustancias
10 peligrosas, intervención en desastres o incidentes con múltiples víctimas;
11 administración de oxígeno suplementario; manejo avanzado de vía aire, no
12 incluyendo entubación endotraqueal; terapia intravenosa, canulación e infusión
13 intraósea, administración de medicamentos de emergencia por vías
14 intravenosas, intramuscular, subcutánea, oral y sublingual; tratamiento de
15 “shock”, incluyendo aplicación y manejo del “pneumatic anti-shock garmet”
16 (PASG); terapia eléctrica cardíaca, incluyendo desfibrilación manual y
17 automática, cardioversión y aplicación y manejo de marcapaso externo no
18 invasivo; asistencia en emergencias respiratorias, cardíacas, quirúrgicas,
19 pediátricas, gineco-obstétricas y psiquiátricas, y según determine el Secretario
20 mediante reglamentación. Cuando el TEM-I o AEMT no cuente con el apoyo
21 directo de un Control Médico sus funciones estarán limitadas estrictamente a
22 las de un TEM-B.”

1 Artículo 12.- Se reenumera el Artículo 15 como Artículo 16 y se enmienda el Artículo
2 16 luego de ser renumerado de la Ley Núm. 310-2002, según enmendada, para que lea como
3 sigue:

4 **“Artículo 16. - Denegación, Suspensión o Revocación de Licencia**

5 La Junta podrá denegar, revocar o suspender de forma temporal o permanente
6 la licencia otorgada para dedicarse a la práctica de Técnico de Emergencias Médicas y
7 sus modalidades mediante querrela formulada por iniciativa propia o por parte
8 interesada contra cualquier persona que:

- 9 (a) Haya obtenido la licencia mediante fraude, dolo, engaño o por error de la
10 Junta.
- 11 (b) Sea convicto de delito grave o de cualquier delito que implique depravación
12 moral, o de un delito cometido fuera de Puerto Rico que de cometerse en
13 Puerto Rico sería considerado un delito grave relacionado con la práctica de
14 Técnico de Emergencias Médicas.
- 15 (c) Sea declarado mentalmente incapacitado por tribunal competente o peritaje
16 médico y en cuyo caso podrá restituirse tan pronto la persona sea nuevamente
17 declarada capacitada.
- 18 (d) Incurra en algún tipo de negligencia y/o delito en el desempeño de sus
19 funciones.
- 20 (e) Observe conducta contraria al orden público, comprobada por evidencia de
21 acuerdo a las leyes vigentes de Puerto Rico.
- 22 (f) Cometa fraude o engaño en la práctica de Técnico de Emergencias Médicas.
- 23 (g) Esté habituado al uso de sustancias controladas y/o estupefacientes

1 (h) Atente contra la integridad física o corporal del paciente mientras le brinda
2 atención durante la situación de emergencia.

3 (i) Ejercer la práctica de Técnico de Emergencias Médicas sin haber cumplido con
4 los requisitos de Ley para la práctica de dicha profesión en Puerto Rico.

5 Se iniciará el proceso ante la Junta mediante la presentación de una querrela
6 jurada por iniciativa propia de la Junta o por cualquier persona natural o jurídica o
7 entidad legalmente constituida. Presentada la querrela ante la Junta, ésta determinará
8 si procede o no a tomar acción sobre los cargos formulados. Se le notificará la
9 querrela a la persona contra quien se presenta la misma. Se le advertirá de su derecho
10 a defenderse presentando por escrito contestación a los cargos formulados dentro del
11 término de veinte (20) días laborables desde la fecha de la notificación.

12 La notificación contendrá una relación sencilla y concisa de los hechos
13 determinantes de los cargos formulados. La persona afectada tendrá derecho a
14 comparecer por sí o representada por abogado, si así lo desea, y a presentar prueba
15 oral o documental a su favor en la vista que se celebrará a los veinte (20) días
16 laborables de haberse presentado la contestación de la persona querrelada ante la
17 Junta.

18 Para entender en el proceso en las vistas administrativas e investigaciones, la
19 Junta podrá solicitar asesoramiento de abogado. La Junta llegará a sus propias
20 conclusiones luego de estudiar y deliberar sobre cada caso en sus méritos. De hallarse
21 a la persona incurso en las violaciones o delitos que se le imputan la Junta impondrá la
22 medida disciplinaria que la Junta estime procedente, incluyendo denegar, revocar o
23 suspender de forma temporal o permanente la licencia.

1 La decisión de la Junta denegando, suspendiendo o revocando una licencia
2 podrá ser reconsiderada de conformidad con los términos establecidos por la Ley
3 Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de
4 Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

5 Revocada o suspendida cualquier licencia de las expedidas al amparo de esta
6 Ley el hecho se hará constar en los récords de la Junta, marcándose dicha licencia
7 "cancelada" desde la fecha en que quedó revocada.

8 La Junta no estará obligada a regirse estrictamente por las Reglas de
9 Procedimiento Civil, Criminal o de Evidencia vigentes de los Tribunales de Justicia
10 de Puerto Rico al conducir los trabajos en las vistas que se celebren para la ventilación
11 de los cargos formulados, pero la decisión que se tome por la Junta deberá estar
12 basada en prueba legal sustancial para sostener los cargos.

13 El Departamento de Justicia ofrecerá consejo y ayuda legal a la Junta cuando
14 ésta los solicite oficialmente.

15 Ningún miembro de la Junta participará en forma alguna en las
16 investigaciones, formulación de cargos o vistas de los cargos formulados si estuviere
17 relacionado por lazos de consanguinidad dentro del cuarto grado o segundo de
18 afinidad con los testigos de los hechos o con el querellante o porque exista una
19 relación laboral o contractual con alguna de las partes implicadas.”

20 Artículo 13.- Se reenumera el Artículo 16 como Artículo 17 y se enmienda el Artículo
21 17 luego de ser renumerado de la Ley Núm. 310-2002, según enmendada, para que lea como
22 sigue:

23 **“Artículo 17.-Reciprocidad.**

1 La Junta podrá establecer relaciones de reciprocidad con el organismo
2 correspondiente de cualquier estado de los Estados Unidos que posea requisitos
3 mínimos similares o equivalente a los del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a los
4 fines de expedir licencia sin examen a aquellos TEM-B, TEM-I o AEMT y TEM-P
5 que hayan obtenido licencia mediante examen aprobado ante dicho organismo. El
6 aspirante deberá pagar los derechos establecidos en el Artículo 9 de esta Ley.
7 Además, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 7 de esta Ley.”

8 Artículo 14.- Se reenumera el Artículo 17 como Artículo 18 y se enmienda los incisos
9 (b) y (d) y se añaden los nuevos incisos (f), (g), (h), (i), (j), (k), (l), (m), (n), (o), (p) y (q) al
10 Artículo 18 luego de ser reenumerado, de la Ley Núm. 310-2002, según enmendada, para que
11 lea como sigue:

12 **“Artículo 18.-Renovación de Licencia.**

13 Las licencias concedidas expirarán al cabo de tres (3) años. Podrán ser
14 renovadas, a través del Registro de Profesionales de la Salud del Departamento de
15 Salud, por igual término previa solicitud por escrito y siempre y cuando se sometan
16 los siguientes documentos en o antes de la fecha de vencimiento:

17 (a) ...

18 (b) Certificado de Salud expedido por la unidad de salud pública, un médico
19 licenciado o una institución aprobada y certificada por el Departamento de
20 Salud para emitir el mismo.

21 (c) ...

22 (d) Los TEM-B deberán presentar Certificación de CPR para profesionales de la
23 salud, expedida por la “American Heart Association” (AHA) a través de una

- 1 institución académica o proveedores debidamente acreditados por la AHA o
2 CPR para rescatadores profesionales de la Cruz Roja Americana. El
3 certificado de CPR debe tener fecha de expedición no mayor a dieciocho (18)
4 meses.
- 5 (e) Los TEM-B deberán presentar certificado de “Pediatric Emergency
6 Assesment, Recognition and Stabilization” (PEARS) expedido por la
7 “American Heart Association” (AHA), a través de una institución académica o
8 proveedores debidamente acreditado por la AHA. El certificado de PEARS
9 debe tener fecha de expedición no mayor a seis (6) meses.
- 10 (f) Copia de la licencia vigente de la Comisión de Servicio Público, autorizándolo
11 a conducir ambulancias.
- 12 (g) Certificación de “Ley HIPPA” a través de una institución académica o
13 proveedor debidamente acreditado por la Junta.
- 14 (h) Certificado de participación en un curso de capacitación básica aprobado por
15 el Departamento de Salud de Puerto Rico y basado en el currículo establecido
16 por el Departamento de Transportación Federal (DOT) para estos cursos
17 “Refresher Course” o en su lugar presentar evidencia de haber acumulado un
18 mínimo de treinta (30) horas contacto. Una hora contacto equivale a un
19 mínimo de cincuenta (50) minutos y máximo de sesenta (60) minutos de
20 actividad educativa de educación médica continuada relacionada al campo de
21 la medicina de emergencia. Los cursos de CPR, PEARS y Ley HIPPA, podrán
22 incluirse como educación continua. Los programas de educación médica
23 continuada deberán ser ofrecidos por una organización o institución educativa

- 1 que haya sido certificada por el Secretario de Salud para ofrecer educación
2 continuada.
- 3 (i) Todo miembro aceptado por la Junta, a formar parte del Comité Evaluador de
4 Revalida TEM-B; que haya cumplido con las disposiciones del Reglamento
5 estipuladas por la Junta para este cuerpo de evaluadores; se le honrarán con
6 quince (15) horas crédito en educación continua, para la renovación de sus
7 respectivas licencias. Estas horas en educación continua no sustituirán, CPR,
8 PEARS y Ley HIPAA; ni otras que puedan ser establecida por ley y/o
9 reglamentos.
- 10 (j) Los TEM-I o AEMT; deberán cumplir con los incisos (a), (b), (c), (d), (e), (f)
11 y (g) de este Artículo.
- 12 (k) Los TEM-I o AEMT deberán presentar un certificado vigente, con no más de
13 dieciocho (18) meses en su fecha de expedición, de “Advanced Cardiac Life
14 Support”(ACLS), “Pediatric Advanced Life Support”(PALS), “Neonatal
15 Advanced Life Support” (NALS) de la “American Heart Association” (AHA)
16 a través de una institución académica o proveedores debidamente acreditados
17 por AHA y “Prehospital Trauma Life Support” (PHTLS) o “International
18 Trauma Life Support”(ITLS).
- 19 (l) Los TEM-I o AEMT deberán presentar certificado de participación en un
20 curso de capacitación intermedia aprobado por el Departamento de Salud de
21 Puerto Rico y basado en el currículo establecido por el Departamento de
22 Transportación Federal (DOT) para estos cursos “Refresher Course” o en su
23 lugar presentar evidencia de haber acumulado un mínimo de cuarenta y cinco

- 1 (45) horas contacto. Una hora contacto equivale a un mínimo de cincuenta
2 (50) minutos y máximo de sesenta (60) minutos de actividad educativa de
3 educación médica continuada, relacionada al campo de la medicina de
4 emergencia. Los cursos de CPR, ACLS, PALS, PHTLS o ITLS, NALS,
5 PEARS y Ley HIPAA, podrán incluirse como educación continua. Los
6 programas de educación médica continuada deberán ser ofrecidos por una
7 organización o institución educativa que haya sido certificada por el Secretario
8 de Salud para ofrecer educación continuada.
- 9 (m) Todo miembro aceptado por la Junta, a formar parte del Comité Evaluador de
10 Revalida TEM-I o AEMT, que haya cumplido con las disposiciones del
11 reglamento estipuladas por la Junta para este cuerpo de evaluadores, se le
12 honrarán con quince (15) horas crédito en educación continua, para la
13 renovación de sus respectivas licencias. Estas horas en educación continua, no
14 sustituirán el CPR, ACLS, PALS, NALS, PHTLS o ITLS y Ley HIPAA, ni
15 otras que puedan ser establecidas por ley y/o reglamentos.
- 16 (n) Los TEM-P deberán cumplir con los incisos (a), (b), (c), (d), (f), (g) y (k) de
17 este Artículo.
- 18 (o) Los TEM-P deberán presentar certificado de haber tomado y aprobado los
19 cursos de “Advanced Cardiac Life Support” (ACLS) y “Advanced Pediatric
20 Life Support (PALS) de la “American Heart Association” (AHA), a través de
21 una institución académica o proveedores debidamente acreditados por la AHA.
- 22 (p) Los TEM-P deberán presentar un certificado de participación en un curso de
23 capacitación paramédico aprobado por el Departamento de Salud de Puerto

1 Rico y basado en el currículo establecido por el Departamento de
2 Transportación Federal (DOT) para estos cursos “Refresher Course” o en su
3 lugar presentar evidencia de haber acumulado un mínimo de cincuenta y cinco
4 (55) horas contacto. Una hora contacto equivale a un mínimo de cincuenta
5 (50) minutos y máximo de sesenta (60) minutos de actividad educativa de
6 educación médica continuada, relacionada al campo de la medicina de
7 emergencia. Los cursos de PHTLS o ITLS, NALS, CPR, ACLS, PALS y Ley
8 HIPAA, podrán incluirse como educación continua. Los Programas de
9 Educación Médica Continuada deberán ser ofrecidos por una organización o
10 institución educativa que haya sido certificada por el Secretario de Salud para
11 ofrecer educación continuada.

12 (q) Todo miembro aceptado por la Junta, a formar parte del Comité Evaluador de
13 Revalida TEM-P, que haya cumplido con las disposiciones del Reglamento
14 estipuladas por la Junta para este cuerpo de evaluadores, se le honrarán con
15 quince (15) horas crédito en educación continua, para la renovación de sus
16 respectivas licencias. Estas horas en educación continua, no sustituirán el
17 CPR, ACLS, PALS, NALS, PHTLS o ITLS y Ley HIPAA, ni otras que
18 puedan ser establecidas por ley y/o reglamentos. La Junta Examinadora de
19 Técnicos de Emergencias Médicas de Puerto Rico adoptará un Reglamento
20 para establecer el procedimiento a seguir cuando un TEM-P, TEM-I o AEMT
21 y TEM-B no radique a tiempo su solicitud de renovación de licencia o no
22 someta los documentos requeridos, según las disposiciones de esta Ley.”

1 Artículo 15.- Se reenumera el Artículo 18 como Artículo 19 y se enmienda el Artículo
2 19 luego de ser renumerado, de la Ley Núm. 310-2002, según enmendada, para que lea como
3 sigue:

4 **“Artículo 19.-Licencias Provisionales.**

5 Se establece que todo TEM-P, TEM-I o AEMT y TEM-B que haya cursado
6 estudios en una institución educativa acreditada, basada como mínimo en el currículo
7 del Departamento de Transportación Federal, tendrá derecho a solicitar una licencia
8 provisional con una vigencia máxima de un (1) año, calendario , renovable al año,
9 hasta un máximo de dos (2) años, de licencia provisional siempre y cuando haya
10 solicitado el examen de reválida y luego de haber cumplido con todos los requisitos
11 para solicitar el mismo.

12 Además deberán cumplir con todos los requisitos establecidos en los Artículos
13 12, 13 y 14 según el nivel de licencia solicitado, excepto el inciso (6) de los Artículos
14 12, 13 y 14.”

15 Artículo 16.- Se reenumera el Artículo 19 como Artículo 20 y se enmienda los incisos
16 (2) y (3) y se añade un nuevo inciso (4) al Artículo 20 luego de ser renumerado, de la Ley
17 Núm. 310-2002, según enmendada, para que lea como sigue:

18 **“Artículo 20.-Exenciones.**

19 La Junta podrá eximir de cumplir con todos o parte de los requisitos de
20 educación continuada a aquellos profesionales cuando medie alguna de las siguientes
21 circunstancias:

22 1. ...

- 1 2. Estudios Formales – Estar cursando estudios formales continuos a tiempo
2 completo o parcial en el campo de Emergencias Médicas, Enfermería
3 Graduada o Doctorado en Medicina y Cirugía. Se entenderá por estudios
4 parciales estar matriculado en ocho (8) créditos por semestre como mínimo.
5 El profesional someterá certificación oficial del Registrador de la institución
6 en la que haya cursado estudios. Dicha institución deberá estar acreditada por
7 los organismos oficiales.
- 8 3. Motivos de Salud que le impidan ejercer su profesión temporeramente.- El
9 profesional deberá someter certificación médica a la junta que especifique el
10 periodo de incapacidad, a la mayor brevedad posible.
- 11 4. Comité Evaluador de Reválida – cuando apliquen los Incisos (i), (m) o (q) del
12 Artículo 18, de esta Ley.
- 13 ...
- 14 ...”

15 Artículo 17.- Se reenumera el Artículo 20 como Artículo 21 y se enmienda el Artículo
16 21 luego de ser renumerado, de la Ley Núm. 310-2002, según enmendada, para que lea como
17 sigue:

18 **“Artículo 21. - Penalidades.**

19 Toda persona que practique como Técnico de Emergencias Médicas Paramédico,
20 Intermedio o AEMT o Básico sin poseer la licencia correspondiente otorgada por la Junta, o
21 que habiendo sido revocada o suspendida su licencia continúe practicando la profesión será
22 culpable de delito menos grave y convicto que fuere castigado a no más de seis (6) meses de
23 cárcel, o una multa no mayor de dos mil quinientos (\$2,500.00) dólares, o ambas a discreción

1 del Tribunal. Igual penalidad también le será impuesta al patrono que tenía contratado o como
2 empleado a dicho técnico de emergencias médicas que haya sido declarado convicto.”

3 Artículo 18.- Se reenumera el Artículo 21 como Artículo 22 de la Ley Núm. 310-
4 2002, según enmendada.

5 Artículo 19. - Se reenumera el Artículo 22 como Artículo 23 de la Ley Núm. 310-
6 2002, según enmendada.

7 Artículo 20.- Se reenumera el Artículo 23 como Artículo 24 y se enmienda el Artículo
8 24 luego de ser renumerado, de la Ley Núm. 310-2002, según enmendada, para que lea como
9 sigue:

10 “Artículo 24.-Periodo de Transición.

11 Se establece que la Junta, según constituida, al momento de aprobarse esta Ley,
12 continuará operando de igual forma y por los términos asignados a los miembros que la
13 componen, previo a la aprobación de esta Ley.”

14 Artículo 21.- Vigencia.

15 Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación, sin
16 embargo, no afectará aquellos derechos adquiridos de profesionales que al momento
17 de aprobarse esta Ley posean licencia de TEM-P, TEM-I o AEMT y TEM-B.